

Legítima defensa vs. pacto con tirano en Francisco Suárez: los supuestos de juicio de deposición y tiranicidio*

Self-defence vs. pact with tyrant in Francisco Suárez:
the cases of the trial impeachment of the tyrant and the tyrannicide

Pablo Font Oporto

Universidad Loyola, Andalucía, España
pfont@uloyola.es

Resumen: El propósito de este artículo es estudiar el papel que, según Francisco Suárez, en una situación de gobierno tiránico, juegan la legítima defensa y la existencia de pacto previo con el tirano. Como se verá, en la teoría de la resistencia suareciana el primer elemento prevalece sobre el segundo, pero es preciso analizar el fundamento de dicha primacía. Para ello se examinan concretamente los casos del juicio de deposición del tirano y de magnicidio del tirano a manos de un particular, tal como los aborda Suárez en la *Defensio fidei*. Dicho análisis se lleva a cabo teniendo en cuenta el diferente tratamiento que Suárez da a los dos clásicos tipos de tirano: el mal gobernante y el usurpador. Por último, intentaremos dar respuesta a diversas contradicciones en las que aparentemente Suárez incurre.

Palabras claves: Tiranicidio, legítima defensa, derecho de resistencia, tiranía, Francisco Suárez.

Abstract: The aim of this paper is to study Francisco Suárez' theses on the role of self-defence and previous covenant in a tyrannical regime. As will be seen, the prevailing element in the Suarezian theory of right of resistance is self-defence. However, it is necessary to analyse the basis of this primacy. To that end, it will be in particular examined two cases addressed in *Defensio fidei*: on the one hand, the trial impeachment of the tyrant and, on the other hand, the tyrannicide. As Suárez did, we will deal with these cases through the classical distinction between two kinds of tyrants: the bad ruler and the usurper. Finally, the paper will try to find solutions to apparent contradictions in Suarezian texts.

Keywords: Tyrannicide, Self-Defense, Right of Resistance, Tyranny, Francisco Suárez.

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto I+D+I "Pensamiento y tradición jesuita y su influencia en la Modernidad desde las perspectivas de la Historia, la Traductología y la Filosofía Jurídica, Moral y Política" (PEMOSJ), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MINECO/FEDER) (referencia FFI2015-64451-R), y cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Juan Antonio Senent de Frutos.

Introducción

Contexto de la teoría suareciana de la resistencia al tirano en sus obras de madurez

Suárez, que ya había tratado tangencialmente el tema del derecho de resistencia y del tiranicidio en diferentes obras de sus primeras etapas¹, lo aborda con más detenimiento en sus dos obras de filosofía política de madurez: *Defensio fidei* (1613) y *De legibus* (1612). Debe tenerse presente que mientras que este último es un tratado sistemático meditado largamente en el que aborda todo lo relativo a la ley humana, divina y natural, la *Defensio fidei* es una obra de circunstancias, cuya redacción se ve obligado a emprender como encargo papal en el contexto de la polémica del juramento de fidelidad del rey Jacobo I de Inglaterra². Nos centraremos en esta obra, en particular en el Libro VI, donde es posible encontrar la esencia de la teorías suarecianas sobre la resistencia al tirano y el tiranicidio, tesis que son construidas sobre la distinción clásica entre los dos tipos de tirano: mal gobernante y usurpador³.

En particular, los casos de los juicios de deposición del príncipe tirano y/o del tiranicidio en los que concurre la circunstancia de existencia de pacto previo con el tirano merecen una atención específica que requiere un estudio sistemático del capítulo IV del Libro VI de la *Defensio fidei*, pues es una cuestión que aparece dispersa a lo largo de sus páginas⁴. Es este, por otro lado, un supuesto práctico donde debemos

¹ El tema de la resistencia a la tiranía aparece colateralmente en algunas de las primeras obras de Suárez, como en el tratado *De opere sex dierum* (*Sobre la obra en seis días*, publicada póstumamente en 1621, tratado sobre la Creación). En la *quaestio De bello* (*Sobre la guerra*) Suárez desarrolla su concepto de *guerra justa*; debe tenerse presente que la guerra justa defensiva y la resistencia de la comunidad frente al tirano están muy imbricados.

² Tras los sucesos del complot de la pólvora (1605), Jacobo I había impuesto a sus súbditos un juramento diseñado para los católicos y que suponía el reconocimiento del poder espiritual del rey y el rechazo de la potestad papal sobre el mismo, lo que había dado lugar, junto a una cruenta represión, a un conflicto político y diplomático y a una agria polémica intelectual. Sobre esta cuestión, ver Font Oporto (2014).

³ Téngase presente que tal clasificación cobraba gran relevancia en el caso concreto de la disputa del juramento de fidelidad, ya que debían quedar claras en principio las diferencias en el tratamiento entre ambos tiranos para alejar suspicacias por parte de Jacobo I, al que se le reconoce como rey con título legítimo (y, por tanto, no usurpador). En efecto, la naturaleza del encargo recibido por Suárez comportaba rebajar la tensión existente que se había generado entre el monarca inglés y el Papado en el marco de dicha disputa.

⁴ El título original de la obra es *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores, cum responsione ad apologiam pro iuramento fidelitatis et praefationem monitoriam serenissimi Iacobi Angliae regis*. Authore P. D. Francisco Suariorum Granatensi e Societate Iesu. Coenimbricae: apud Didacum Gomez de Loureyro academiae et typographum, 1613. En adelante la citaremos solo como *DF*. Téngase en cuenta que las ediciones traducidas manejadas son las siguientes. Para el Libro III: Suárez (1965). Para el Libro VI: Suárez (1978).

estar especialmente atentos para no perdernos en el (habitual) laberinto suareciano de normas generales, excepciones y contra-excepciones.

El supuesto del príncipe o gobernante legítimo que deviene tirano (tirano mal gobernante). El papel de la legítima defensa y el pacto en el tiranicidio y en el juicio de deposición⁵

Analizaremos dos supuestos concretos en que se puede ver envuelto un mal gobernante por razón de su tiranía: de un lado, ser depuesto mediante juicio; de otro, padecer la muerte a manos de algún miembro de la comunidad.

Juicio de deposición del tirano mal gobernante

Con respecto al tema del juicio de deposición del tirano, parece claro que, en el caso de existencia de pacto expreso previo del pueblo con el tirano, para Suárez en principio, independientemente del tipo de tirano que se trate, debe respetarse ese pacto y no sería lícito deponerlo.

Sin embargo, en el caso del gobernante (con justo título) que deviene tirano por su mal ejercicio del poder se le podría expulsar y destituir en el supuesto de que pueda alegarse el título de legítima defensa si “no le queda al país [“regnum”] otro medio para defenderse”. La razón estriba en que la legítima defensa se halla por encima del pacto, como expresamente Suárez afirma⁶ (*DF*, VI, IV, 15).

En efecto, en dicho pasaje advierte Suárez que “este caso[de la legítima defensa], (...) se considera siempre excluido de aquel primer pacto por el que la comunidad [“respublica”] transfirió su poder al rey”, dado que la posibilidad de contar con ese recurso es “imprescindible para la propia supervivencia de la comunidad política [“reipublicae”]” (*DF*, VI, IV, 15). Entendemos que, en todo caso, esa legítima defensa que se invoca en el número 15 del capítulo IV del Libro VI debe encuadrarse en los supuestos contemplados en los números 5 y 6, donde se abordan los supuestos en que la legítima defensa contra el tirano mal gobernante justifica el tiranicidio, así como cumplir los requisitos que en dichos números se recogen⁷.

⁵ Un desarrollo más extenso de algunas de estas cuestiones puede encontrarse en P. Font Oporto (2003; 2017; 2014).

⁶ Según Suárez, dicha acción debe ser llevada a cabo por la “comunidad política [respublica], actuando como un todo y por decisión pública y general de todas sus ciudades y procuradores” (*DF*, VI, IV, 15).

⁷ En el supuesto del tirano mal gobernante, Suárez establece una serie de condiciones para la licitud de la defensa, tanto personal como comunitaria. Así, la defensa no sería legítima si se trata solo de defender “los bienes externos”. Igualmente, estima Suárez que existe una obligación de “no matar al rey, incluso a riesgo [discrimine] de la propia muerte” en el supuesto de

Para el Doctor Eximio, la comunidad posee esa potestad de deponer al tirano o incluso de darle muerte “únicamente a título de defensa necesaria para su propia conservación”. Y remarca que la licitud de este acto viene sustentada “primero, en virtud del Derecho natural por el que es lícito repeler la violencia con la violencia” (legítima defensa). Y en segundo lugar, la legitimidad de ese obrar queda reafirmada en razón de que esa capacidad de enjuiciar y deponer al tirano—como acaba de exponerse— se considera siempre excluida de cualquier pacto (DF, VI, IV, 15)⁸.

Conservación e irrenunciabilidad del derecho a la legítima defensa por parte del pueblo en el pacto de entrega del poder al gobernante (DF, III, III, 3)

Cabe destacar que, en el mismo sentido que el apuntado al tratar el tema del juicio de deposición, al abordar la entrega del poder político del pueblo al gobernante Suárez defiende expresamente y en todo caso la irrenunciabilidad del derecho a la legítima defensa por parte del pueblo (DF, III, III, 3). Y esta afirmación la realiza justo después de proclamar que “los pactos y convenios justos hay que cumplirlos”.

Ahora bien, nótese que en este número 3 del capítulo III del Libro III de la *Defensio fidei* Suárez quiere demostrar que la teoría que defiende que el poder proviene del pueblo no le otorga a este el derecho a rebelarse indiscriminadamente y a capricho contra el tirano. Antes bien, el pueblo debe respetar los pactos hechos con el gobernante. Sin embargo, esto no obsta a que la comunidad política pueda defenderse si este la ataca, porque el derecho a la legítima defensa (de la propia vida o la de los miembros de la comunidad) está por encima del principio *pacta sunt servanda*.

La conservación de este derecho a la legítima defensa por parte del pueblo tiene su fundamento, según Suárez, en una retención “in habitu” de dicha potestad por parte del pueblo (cf. DF, III). En ese sentido, afirma Suárez que la tesis de Bellarmino (tomada a su vez de Martín de Azpilcueta), a saber, “que el pueblo nunca transmite su poder al príncipe, sin retenerlo *in habitu*, de manera que pueda hacer uso de él en determinados casos”, no es contraria a la tesis del propio Doctor Eximio, que sostiene la imposibilidad del pueblo que ha entregado el poder al monarca de levantarse contra este último, “ni da justificación a los pueblos para reclamar, a capricho, su libertad”.

Al respecto, afirma Suárez que “no dijo simplemente el cardenal Bellarmino que el pueblo conserva el poder ‘in habitu’ para cualquier clase de actos a capricho

que “por la muerte del rey la comunidad política [respublica] hubiera de caer en grave confusión o tuviera que soportar graves perjuicios [magna incommoda] contra el bien común”; si bien “esta obligación cae dentro del orden de la caridad” (DF, VI, IV, 5).

⁸ Debe aquí apuntarse que, por su parte, Rommen (1951) entiende que en el “derecho de resistencia activa por parte del Estado contra el rey legítimo pero que gobierna tiránicamente (...) es el bien común lo realmente decisivo, no el contrato formal de la traslación” (p. 380).

y cuantas veces se le antoje repetirlos”, sino que, antes bien, estableció que eso solo podría ocurrir “en determinados casos” y “con muchas limitaciones y reservas”.

Ahora bien, “estos casos hay que entenderlos de acuerdo con las condiciones del primer contrato o de las exigencias de la justicia natural, pues los pactos y convenios justos hay que cumplirlos” (“pacta et conventa iusta servanda sunt”).

Así, en el supuesto de que “el pueblo al transmitir el poder al rey se ha reservado el mismo [poder] para algunos casos y asuntos más graves, entonces puede hacer lícitamente uso de él y conservar su derecho”. Sin embargo, Suárez exige que ese poder o derecho esté o bien recogido expresamente por escrito, o bien obedezca a una costumbre asentada.

No obstante, añade a continuación nuestro autor:

por esta misma razón [es decir, sobre la base de la reserva de un poder por parte del pueblo], si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta de la nación [civitatis], podría el pueblo hacer uso del derecho natural [naturali potestate] a la propia defensa; porque a éste [derecho] nunca ha renunciado [el pueblo]⁹.

⁹ En efecto, Suárez sí acepta la posibilidad de que se pacte desde el principio una donación limitada, pues admite (cf. *DF*, III, II, 18) diversos tipos de monarquía, tal como se dan en la realidad, incluida la monarquía limitada (así como también admite otros tipos de formas de gobierno. Cfr. *DF*, III, I, 5; *De legibus*, III, III, 8; *De legibus*, III, IV, 1. El título original de la obra es *Tractatus De legibus ac Deo legislatore in decem libros distributus*. Authore P. D. Francisco Svarez Granatensi e Societate Iesu, Sacra Theologiae, in celebri Conimbricensi Academia Primario Professore. Ad Illustrissimum et Reverendissimum D. Alphonsum Furtado de Mendoça Episcopum Egitaniensem. Cum variis indicibus. Conimbricae. Cum Privilegio Regis Catholici Pro Castella et Lusitania. Apud Didacum Gomez de Loureyro. Anno Domini 1612). Para el Libro III se ha utilizado la traducción siguiente: Suárez (1975). Ahora bien, como Suárez precisa a continuación en el n. 4, esa limitación debe ser anterior o coetánea a la traslación del poder, por lo que “no tiene derecho el pueblo, una vez sometido, a limitar el poder del rey más de lo que lo limitó en el momento de la primera traslación o pacto”. Además, como ya hemos indicado, advierte que “será necesario que este derecho conste suficientemente por antiguos y seguros documentos o por costumbre inmemorial” (*DF*, III, III, 3). Advértase que la acotación “[el pueblo]” que aparece en el texto es del traductor.

Por otra parte, por lo que atañe al respeto del pacto previo con el tirano, apunta Pereña que en Suárez, puesto que “el pacto entre el rey y el pueblo (...) determina los límites del poder y define sus formas de actuación y de ejercicio al servicio del bien común” y, por tanto, “el deber de obediencia civil tiene su fundamento y sus límites en este concepto de servicio pactado o contratado”, esto significa que “el juramento de fidelidad política (...) tiene sus límites en la legitimidad y en el uso recto del gobierno, pero también en el ‘consenso’ y en las condiciones del pacto constitucional” (Pereña Vicente, 1979, p. 200). Es decir, de lo dicho por Pereña podríamos deducir que para Suárez no podría el príncipe obligar mediante pacto a un súbdito a ir contra lo acordado mediante un contrato previo entre dicho príncipe y la comunidad entera (que sería ese servicio del bien común y buen gobierno). Lo cual parece lógico.

Es importante reparar en que Suárez afirma simplemente que el pueblo nunca ha renunciado a ese derecho de legítima defensa. De esta tesis, unida a la afirmación de que tal derecho es natural y al hecho de que no se exija de nuevo la constancia expresa o formal del mismo, entendemos que cabe concluir (en consonancia con lo afirmado en *DF*, VI, IV,15) que Suárez no exige que esa reserva de poder (relativa a la legítima defensa) conste por pacto expreso o costumbre inmemorial (e incluso podría inferirse que Suárez estima que la existencia de pacto o costumbre contrarios a esa reserva serían nulos).

Ahora bien, Suárez deja claro que, en su opinión, “fuera de estos casos y otros parecidos, nunca podrá el pueblo apelando a su poder, rebelarse contra el rey legítimo. Desaparece así el motivo o la ocasión de toda sublevación [seditionis fundamentum aut occasio]”. De aquí puede deducirse que para Suárez la legítima defensa no es una sublevación propiamente dicha (*DF*, III, III, 3).

Por tanto, el hecho de que el poder proceda del pueblo solo es un elemento que ayuda a explicar el motivo de la legitimidad de dicha defensa, pero nada más: Suárez no lo esgrime como razón para fundamentar no solo una (en este caso, sí) auténtica sublevación, sino que incluso el origen popular del poder es un argumento secundario para la legítima defensa, única posibilidad de oposición al tirano que admite en este texto (lo que no queda tan claro en otros). Es decir, la legítima defensa es algo que permanece siempre en toda comunidad, y de alguna manera Suárez desvincula aquí dicha potestad del origen del poder en la comunidad. La legitimidad de dicha defensa se halla por encima de cualquier título legítimo de entrega y recepción del poder por parte de un gobernante; y de ahí deriva que el uso de tal defensa sea lícito en todo caso, incluso contra un príncipe con título originalmente legítimo. Y también es ese el fundamento de que –como entendemos que debe interpretarse a Suárez– no sea posible llevar a cabo pactos que la excluyan cuando se entrega el poder. En efecto, apreciamos que para el profesor granadino la legítima defensa es un derecho natural que supera la libre disponibilidad del poder por parte de la comunidad: mientras que este puede ser enajenado, ninguna comunidad puede renunciar al derecho a la legítima defensa porque no tiene potestad para disponer del mismo.

Por nuestra parte, entendemos que, puesto que Suárez compara la entrega del poder de la comunidad al príncipe con la esclavitud voluntaria, la conservación *in habitu* del derecho natural a la legítima defensa puede vincularse con la retención de algunos derechos por parte de los esclavos en el caso de la esclavitud aceptada voluntariamente o impuesta como castigo, y que el profesor jesuita admite (Doyle, 2011, pp. 350-352).

Tiranicidio del tirano mal gobernante

Abordemos ahora el caso de la muerte violenta infligida al tirano con título legítimo (tirano en razón del gobierno). En primer lugar, debe aclararse que, como norma

general, Suárez sostiene que nadie puede por su propia y particular autoridad matar justamente a este rey por su gobierno tiránico ni por cualquier otra clase de crímenes (DF, VI, IV, 4). Esta norma general solo sufre excepción en dos supuestos en que concurre la circunstancia de legítima defensa. En primer lugar, es posible matar al tirano con título legítimo en caso de legítima defensa de la propia vida e integridad física. En segundo lugar, también es posible en caso de legítima defensa de la comunidad, cuando el rey está agrediéndola actualmente con la intención injusta de destruirla y matar a sus miembros¹⁰ (DF, VI, IV, 5 y 6).

Cabe aquí resaltar dos ideas. La primera, que en el caso del tiranicidio del tirano mal gobernante Suárez no alude expresamente al supuesto de la preexistencia de un pacto con el mismo, lo que puede interpretarse en el sentido de que dicho pacto está implícito en su posesión de título (originada en el traspaso del poder político por parte de la comunidad) y en el juramento de fidelidad que consecuentemente le deben los súbditos. En segundo lugar, hay que destacar que, sin embargo, dicho título y consiguiente deber de fidelidad de los súbditos (que, insistimos, entrañaría la preexistencia implícita de un pacto en sí mismo, al margen de otros posibles pactos explícitos) ceden, en su caso, ante la primacía de la legítima defensa de la vida y la integridad física, personal y comunitaria.

El caso del tirano usurpador.

La cuestión del pacto previo con el tirano y su relevancia en las circunstancias del tiranicidio y el juicio de deposición

Es el momento de examinar las tesis de Suárez sobre el juicio de deposición y el tiranicidio del usurpador o *tirano absque titulo*.

Juicio de deposición del tirano usurpador mediando pacto previo

Por lo que respecta a la posibilidad de deponer en juicio al usurpador con el que se había firmado anteriormente un pacto, conforme a una primera interpretación, cabría entender que desde el momento en que se firma dicho pacto con el usurpador se le estaría reconociendo como legítimo gobernante, con lo cual pasa-

¹⁰ Ya se mencionó la no licitud de dicha defensa si se trata solo de defender “los bienes externos”, así como la obligación, solo dentro del orden de la caridad, de “no matar al rey, incluso a riesgo de la propia muerte” en el supuesto de que de dicha acción se derivasen consecuencias negativas para la comunidad política (DF, VI, IV, 5). Por otro lado, es importante notar que, para Suárez, en caso de legítima defensa de la comunidad, se entiende que el ciudadano que da muerte al tirano actúa “como miembro de la comunidad e impulsado expresa o tácitamente por ella”, es decir, no se precisa un mandato manifiesto (DF, VI, IV, 6).

ría a convertirse en rey con justo título, y por tanto nos hallaríamos de nuevo en el supuesto que Suárez sí aborda expresamente en el n. 15: podría actuarse contra él en caso de legítima defensa, aun mediando pacto previo.

Sin embargo, Suárez en ningún momento indica expresamente que deba entenderse que el usurpador con el que se lleva a cabo un pacto haya de ser considerado a partir de ese momento rey legítimo. Es más, prevé la posibilidad de esos pactos y sin embargo no afirma esa transmutación *convalidante*, habiendo podido hacerlo. Por tanto, es también posible interpretar que no ocurre así, y que consiguientemente el supuesto del tirano con el que se ha pactado es un supuesto diferente y especial, que requiere su propia consideración.

Ahora bien, si optamos por esta segunda interpretación, cabe hacer una previa consideración al respecto. Debe reconocerse que sería ilógico que en el caso de legítima defensa la comunidad pudiera lícitamente deponer al tirano con justo título aun existiendo previo pacto con él (el pacto más o menos implícito de traspaso del poder político y la consecuente obligación de fidelidad al mismo, de los cuales ya hemos hablado), y que, por el contrario, no pudiera en el mismo supuesto (es decir, en legítima defensa y existiendo previo pacto, expreso en este caso) deponerse al tirano usurpador, que ni siquiera posee título legítimo para ejercer el poder. Más aún si, como ya hemos comentado, en la doctrina de la época, que Suárez sigue, se entiende que la resistencia contra el usurpador requiere menor fundamentación que cuando –al menos– el tirano posee título para gobernar. *Ergo* parece claro que debe entenderse que la legítima defensa es también fundamento suficiente para que la comunidad deponga al usurpador, aún en el caso de preexistencia de un pacto con el que hubiera pretendido convalidar su carencia de título para ostentar el poder.

Por otro lado, debe recordarse que el pacto con el gobernante que posee justo título puede ser tácito o no expreso, ya que al tratarse de un soberano legítimo (al que, por tanto, se debe –en principio– fidelidad), dicho pacto se sobreentiende. Sin embargo, en el caso del usurpador, el pacto debe ser necesariamente explícito, pues al no poseer justo título de gobernante, dicho pacto o convenio no cabe darse por supuesto.

Tiranicidio del usurpador con el que se firmó pacto previo

Norma general para el tiranicidio del usurpador y excepción en caso de pacto (DF, VI, IV, 7 y 9). En el supuesto del tirano usurpador (sin título legítimo), sostiene Suárez que puede matarlo cualquier persona privada miembro de la comunidad que sea víctima de su tiranía, siempre que de otro modo no pueda liberar a la comunidad de tal opresión. Pero deben cumplirse seis condiciones (DF, VI, IV, 7-9), entre las cuales

interesa aquí destacar la cuarta: “que no exista entre el tirano y el pueblo un tratado, tregua o pacto ratificado con juramento”¹¹ (DF, VI, IV, 9).

En este sentido, insiste Suárez en que “los pactos y juramentos, incluso los establecidos con enemigos, deben cumplirse, a no ser que sean evidentemente injustos y se hayan obtenido por coacción” (DF, VI, IV, 9). Esto concuerda plenamente con su anterior afirmación del contenido del principio *pacta sunt servanda* al final del n. 3 del capítulo IV, en el que específicamente reiteraba el profesor jesuita la extensión de dicho principio no solo al caso del tirano con título legítimo, sino también al del usurpador. Por tanto, podría entenderse aquí que el pacto con el tirano o el juramento de fidelidad al mismo valida o subsana en cierto modo la inicial falta de legitimidad del usurpador, que de esta manera deja de ser propiamente tal¹². De este modo vuelve a abrirse aquí la posibilidad de dicha interpretación.

La afirmación de la legitimidad del tiranicidio de ambos tipos de tirano sólo en el caso de legítima defensa (DF, VI, IV, 13). Ahora bien, en la discusión que justo a continuación (DF, VI, IV, 10-13) mantiene con las tesis contrarias a la distinción entre tipos de tirano en la cuestión del tiranicidio, el Doctor Eximio sostiene que para la visión que defiende dichas tesis no le es lícito a una persona privada matar a ninguno de los dos tipos de tirano; solo es posible darles muerte en legítima defensa, porque se entiende que en tal caso se actúa en ejercicio de autoridad pública. Curiosamente, Suárez acaba admitiendo esta tesis en el número 13, lo que parece contradecirse con lo sostenido en el número 7, donde se aceptaba la muerte del usurpador por cualquier particular, sin necesidad de mayor justificación. Sin embargo, hay que advertir que en el fondo el profesor jesuita mantiene la diferencia entre ambos tipos de tirano, por cuanto sostiene que en el caso del usurpador siempre se dan las circunstancias precisas para alegar legítima defensa.

En efecto, Suárez advierte que “en este punto [de la licitud de la muerte dada por un particular en propia defensa] hay una gran diferencia entre ese tirano [usurpador] y un mal rey [regem pravum]” (esto es, un tirano con título legítimo). Y esa diferencia

¹¹ Esta fórmula globalizante que Suárez emplea varias veces al hablar de los pactos con el usurpador (al menos, en DF, VI, IV, 7 y 9) es la máxima concreción que Suárez hace del posible contenido de dicho pacto. Como se verá, dependiendo precisamente de dicho contenido, sería posible en algún caso interpretar, si hay algo parecido a una convalidación de la falta de título del gobernante y, por tanto, de algún modo, una entrega del poder político por parte de la comunidad (lo que, en puridad, asimilaría en mayor o menor medida dicho pacto con el que origina el poder del rey con título).

¹² De las palabras de Suárez sobre el Concilio de Constanza (DF, VI, IV, 3) se deducía su defensa de ese principio *pacta sunt servanda*. La consecuencia es que tan condenable es darle muerte al tirano (con título) legítimo con el que se ha hecho un pacto (explícito o implícito), como el tiranicidio del usurpador con el que se ha llevado a cabo dicho acuerdo (en ese caso, entendemos que este tendría que ser necesariamente explícito).

va a gravitar en la situación de hecho en que se encuentran ambos tipos de tirano, situación que va a repercutir en la valoración de la existencia de una agresión previa que justifique la defensa. Así, sigue diciendo Suárez:

aunque el mal rey gobierne tiránicamente, mientras no promueva de hecho una guerra injusta contra la comunidad sometida a él [quamdiu non movet actualē bellum iniustum contra rempublicam sibi subditam], no inflige contra ella una violencia de hecho efectiva [actualem vim] y, por tanto, por lo que a él concierne, no hay lugar a defensa ni puede ningún súbdito atacarle [aggredi] o promover una guerra contra él amparándose en ese título. En cambio, el tirano propiamente dicho [vero proprius tyrannus (es decir, el usurpador)] está infligiendo de hecho y continuamente violencia sobre la comunidad política [reipublicae] mientras retiene injustamente el poder real y gobierna por la fuerza [quamdiu regnum iniuste detinet et per vim dominatur]. Así que [la comunidad política] se halla permanentemente en guerra actual o virtual contra él, no de carácter vindicativo –por así decir– sino defensivo. (DF, VI, IV, 13)

De modo que:

en tanto que [la comunidad política] no declare lo contrario, se considera [censetur] en todo momento que quiere ser defendida por cualquiera de sus ciudadanos e incluso por cualquier [quolibet] extranjero. Por consiguiente, si no se le puede defender de otro modo que matando al tirano, cualquier individuo del pueblo [populo] puede matarlo legítimamente. (DF, VI, IV, 13)

Sin embargo, aun entendiendo que procede siempre la declaración de la circunstancia de legítima defensa en el caso del usurpador, quedaría aún sin aclarar en qué situación quedan en tal caso las *condiciones* dispuestas (en los números 8 y 9) para la legitimidad de la muerte de aquel. ¿Es preciso que estén presentes cumulativamente, junto con el título legitimador (esto es, la legítima defensa)? En caso negativo, ¿qué papel tendrían estas? ¿Se desvanecen como hoja llevada por el viento?¹³ Volveremos sobre este asunto.

Tiranicidio en legítima defensa contra el usurpador mediando pacto expreso previo. Interpretaciones

La situación puede complicarse más aún si intentamos estudiar un supuesto muy concreto (que parece que Suárez no contempla expresa y claramente) y que sin

¹³ Sobre estos extremos, cf. Font Oporto (2017).

embargo es de la máxima relevancia para poder cerrar la coherencia de su discurso: ¿qué sucede en el caso del tiranicidio del usurpador cuando, existiendo previo pacto con el mismo, se actúa contra él a título de legítima defensa?

a) Interpretación de los números 7-9. Para intentar vislumbrar la dificultad de la cuestión es aconsejable proceder por partes e ir desgranando así los posibles problemas interpretativos que pueden ir surgiendo. De este modo, comenzaremos por estudiar el caso concreto planteado a la luz de las afirmaciones de Suárez en *DF*, VI, IV, 7-9.

Por lo que respecta a la posibilidad de deponer en juicio al usurpador con el que se había firmado anteriormente un pacto o convenio, y al papel de la legítima defensa al respecto, una posibilidad interpretativa sería intentar establecer el mismo paralelismo que hemos propuesto en el caso del juicio de deposición. Y, por tanto, merced a esta misma analogía, si conforme a una primera interpretación cabría entender que desde el momento en que se firma dicho pacto con el usurpador se le está reconociendo como legítimo gobernante, este sería tenido como rey con justo título.

Sin embargo, debe reiterarse que Suárez en ningún momento indica expresamente que haya que entender que el usurpador con el que se lleva a cabo un pacto deba ser considerado a partir de ese momento rey legítimo.

Ahora bien, si, como en el caso del juicio de deposición, rechazamos esta primera interpretación, cabe hacer algunas nuevas reflexiones. Debe reconocerse que sería ilógico que en el caso de legítima defensa pudiera darse lícitamente muerte al tirano con justo título aun existiendo previo pacto con él (implícito, al menos), y que, por el contrario, no pudiera atentarse en el mismo supuesto (es decir, en legítima defensa y existiendo previo pacto, en este caso) contra el tirano usurpador, que ni siquiera posee título legítimo para ejercer el poder. Más aún si, como ya hemos comentado, en la doctrina de la época, que Suárez sigue, se entiende que la resistencia contra el usurpador requiere menor fundamentación que cuando el tirano posee –al menos– título para gobernar.

Sin embargo, nos encontramos de nuevo con la condición que Suárez establece en el n. 7, en cuanto que, si bien por regla general el usurpador puede ser muerto por cualquier miembro de la comunidad, no es lícito hacerlo si existe entre el tirano y el pueblo “un tratado, tregua o pacto ratificado con juramento” (cf. *DF*, VI, IV, 7)¹⁴.

Una manera de salvar esta contradicción sería extrayendo de la doctrina de Suárez sobre la resistencia civil al tirano y el tiranicidio un principio general, que operaría como una especie de norma suprema de toda la estructura suareciana relativa a

¹⁴ La cuestión del enfoque casuista-moralista de Suárez y de las contradicciones en que incurre a veces como consecuencia de su estudio de los casos concretos las hemos abordado en Font Oporto (2013, 2014).

esta cuestión: la prioridad del derecho a la legítima defensa por encima de cualquier pacto con el tirano. Sin embargo, tal principio no se enuncia expresamente.

b) Integración del número 13. Nuevos problemas. No obstante, aún resta por integrar en esta interpretación las afirmaciones que Suárez lleva a cabo en el n. 13, conforme a las cuales siempre y en todo caso puede alegarse legítima defensa contra el usurpador, ya que este está permanentemente ejerciendo violencia sobre la comunidad debido a su falta de título legítimo para el ejercicio del poder, por lo que todo acto llevado a cabo por un particular contra dicho usurpador se entiende que goza de autoridad pública y, por tanto, es legítimo (*DF*, VI, IV, 13).

Pero si Suárez considera que en el supuesto del usurpador cualquier atentado contra el mismo siempre puede justificarse sobre la base del título de legítima defensa, y este nos exime de cumplir el pacto previo con el tirano, la conclusión lógica es, como ya se apuntó, que la condición general de cumplimiento del pacto con el usurpador, establecida de forma explícita en el n. 9 e implícita en el n. 3, parece puro papel mojado, pues siempre puede invocarse la legítima defensa cuando se actúa contra el usurpador.

Recapitemos el hilo de la narración para sistematizar la secuencia de la contradicción apuntada. En el caso del tirano usurpador, la regla general es que es lícito darle muerte sobre la base de su falta de justo título para ostentar y ejercer el poder. Ahora bien, no es lícita tal occisión si existe pacto con él. Sin embargo, aunque exista dicho pacto, es lícito darle muerte en caso de legítima defensa. Más aún, cualquier acto contra él puede ser considerado realizado en legítima defensa, porque en todo momento se entiende que está agrediendo a la comunidad. Luego, en conclusión, la condición de la no existencia de pacto con el tirano usurpador para que sea legítimo atacarle (limitación que aparece en dos momentos del capítulo IV del Libro VI, números 3 y 9) parece que carece de cualquier validez práctica. Cabría cuestionarse si ocurre también esto en el caso de las demás condiciones que se imponen al tiranidismo del usurpador en los números 8 y 9.

c) Otras posibles interpretaciones. Parece difícil eludir esta última conclusión. Desde una perspectiva más exigente respecto a la coherencia textual de Suárez, podríamos encontrar una solución para este resultado ilógico: volver a la interpretación, apuntada un poco más atrás, de que el pacto con el tirano usurpador convierte a este en príncipe legítimo. Ahora bien, debe quedar claro que, si bien dicha afirmación permite evitar todas estas dificultades, carece de un respaldo explícito en el texto de Suárez.

Cabe también un enfoque menos rigorista respecto a la completa sistematicidad y coherencia del texto de Suárez, que relativice este resultado. E incluso sería posible encontrar explicaciones más rebuscadas que sostendrían que, pese a cierta dificultad

interpretativa, nuestro autor mantiene una lógica axiológica superior sobre estas leves imperfecciones.

En efecto, cabría considerar que el pensamiento suareciano se asienta sobre una axiología centrada en la persona, en la que el valor/bien de la vida es superior al valor de los contratos y de su cumplimiento. De este modo, aunque hay que respetar los pactos, la defensa de la propia vida y de los miembros de la comunidad –y, por tanto, el derecho a la legítima defensa– estaría por encima del valor y la efectividad de los pactos y contratos. Esta axiología general también podría advertirse en otros pasajes, como la propia oposición de Suárez a declarar que la muerte del tirano se ha producido en legítima defensa cuando lo que este estaba atacando no era la vida o integridad física de los súbditos, sino sus bienes materiales (*DF*, VI, IV, 5). Sin embargo, esta interpretación chocaría con importantes dificultades. En primer lugar, Suárez no emplea el concepto “valor” ni parece manejarlo como herramienta filosófica (téngase en cuenta que, como tal, es un concepto de la filosofía posterior). Suárez más bien se mueve en el entorno de conceptos procedentes de la Escolástica medieval y heredados por la Escuela ibérica tales como el bien común o el Derecho natural. Por otro lado, en segundo lugar, ese intento de construcción de una axiología general suareciana centrado en la vida y no susceptible de transacción contractual parece que exigiría, al menos a priori, dejar fuera el valor libertad, si nos atenemos a la aceptación por parte de Suárez de la esclavitud voluntaria (en consonancia con doctrinas anteriores). Incluso alguna visión podría considerar que la aceptación de esa forma de esclavitud supondría la prevalencia de ese contrato sobre la vida del ser humano. En todo caso, esta interpretación, además de descontextualizada, parece generar nuevos problemas sin aportar soluciones claras.

Conclusiones

En síntesis, puede afirmarse que, para Suárez, en caso de pacto previo con el tirano, sea este del tipo que sea, en principio debe respetarse dicho pacto y no sería lícito darle muerte. Sin embargo, en el caso del tirano mal gobernante podría dársele lícitamente muerte en el supuesto de que pueda alegarse el título de legítima defensa (personal o comunitaria), pues esta se halla por encima del pacto. Respecto al caso del usurpador, si consideramos que el pacto con él no supone una convalidación de su carencia de justo título para ostentar el poder, se ha de entender que, pese al pacto, cabe actuar contra él en todo caso en legítima defensa, dado que en el supuesto del tirano por razón de título siempre puede alegarse la misma.

Por lo que respecta al juicio de deposición, parece que frente a ambos tipos de tirano podría la comunidad política alegar la justificación de la legítima defensa para proceder a la destitución de los mismos, pese a la existencia de pactos explícitos o implícitos.

Referencias

- Doyle, J. P. (2011). *Collected Studies on Francisco Suárez SJ (1548-1617)*. Leuven (Belgium): Leuven University Press.
- Font Oporto, P. (2013). El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 69(260), 493-521.
- Font Oporto, P. (2014). *Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez* (Tesis doctoral, Universidad de Sevilla). Recuperada de <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/2535/limites-de-la-legitimidad-del-poder-politico-y-resistencia-civil-en-francisco-suarez/>
- Font Oporto, P. (2017). Tipos de tirano y resistencia en Francisco Suárez. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51, 183-207.
- Pereña Vicente, L. (1979). Perspectiva histórica. En L. Pereña Vicente et al. (Eds.), *Francisco Suárez. De iuramento fidelitatis*. Estudio preliminar: conciencia y política (pp. 15-215). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Rommen, H. A. (1951). *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Internacional.
- Suárez, F. (1965). *Principatus politicus (Defensio fidei)*, III. I. Principatus politicus o la soberanía popular. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Suárez, F. (1975). *De Legibus*. Vol. 5. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Suárez, F. (1978). *De iuramento fidelitatis*. Documentación fundamental. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Recepción: 21/07/17

Aprobación: 17/08/17